



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2019-00712 -00
DEMANDANTE:	JOSÉ LIBARDO PULGARÍN BARRERA
DEMANDADO:	AFP PORVENIR S.A.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, ORDENA VINCULAR Y APLAZA AUDIENCIA

En contestación a la demanda que hiciere PORVENIR AFP el 11 de marzo de 2021, se propone excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, sustentada en los siguientes términos:

De conformidad con los anteriores hechos de la defensa y para garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad social, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 61 y siguientes del CGP, aplicable por expreso mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, solicito respetuosamente al Despacho INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO con: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO EN ANTIOQUIA ,entidad domiciliada en la Calle 13. No15-32 de Santo Domingo en Antioquia y representada legalmente por la señora María Eugenia García Monsalve o quien haga sus veces al momento del presente proceso; o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@santodomingo-antioquia.gov.co Por cuanto, fue el MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, la entidad encargada de emitir y pagar el bono pensional de la parte actora; y en caso de salir avante la solicitud hecha por el demandante será la única entidad llamada a satisfacer las solicitudes que deprecia la parte actora, si a ello hay lugar, y por lo tanto deberá representar los intereses de la Nación para evitar una transgresión al debido proceso procesal.

Así, encuentra esta oficina judicial asidero en la solicitud realizada por la administradora de fondos de pensiones, en el entendido que la pretensión principal del líbello genitor, tiene que ver con la solicitud de los intereses de mora que son consagrados en el artículo 12 de Decreto 1748 de 1995 y sus normas modificatorias, no, de aquellos dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por ello, comprendiendo que esa primera norma advierte lo siguiente:

“Sea F la fecha correspondiente al último día del mes anterior a la fecha límite en que debería haberse pagado el bono o su cuota sin intereses de mora, y sea A la fecha correspondiente a un año antes de F.

$$TMI = 100 * \left(1,12 * \frac{IPCP_F}{IPCP_A} - 1 \right)$$

$$TM2 = 200 * \left[\left(1 + \frac{TRR}{100} \right) * \left(\frac{IPCP_F}{IPCP_A} \right) \right]$$

En el sector público, **tanto el emisor como el responsable de cuota parte que no pague el bono o su cuota parte en F, reconocerán intereses de mora a la tasa efectiva anual TM1.**

En el sector privado, tanto el emisor como el responsable de cuota parte que no pague el bono en F, reconocerán intereses de mora a una tasa efectiva anual igual a la menor entre TM2 y la máxima tasa de interés de mora autorizada en ese momento por la Superintendencia Bancaria". (Negrilla y subrayado propio)

Es que encuentra el despacho que al proceso debe vincularse como litisconsorte necesario por pasiva al MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO por tener la calidad de emisor del bono pensional en favor de la parte actora, y por ser aquel ente del cual se está reputando la demora en el trámite de emisión y pago, que lleva a la solicitud de intereses moratorios que da sustrato a esta litis, todo esto en razón a que, al analizar la norma precitada, es claro que los intereses estarán en cabeza de aquel ente que emita y pague el bono de forma retardada, por lo cual, es indispensable que el MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ejerza su defensa en este trámite.

Así, procede este despacho con el siguiente:

RESUELVE

1. **SE DECLARA PROBADA** la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva, presentada por PORVENIR S.A.
2. **SE ORDENA** la integración al proceso, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, al MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA. Se ordena su notificación por el despacho en conjunto con la notificación que se realice a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuradora delegada para asuntos laborales.
3. **SE APLAZA** la audiencia que se tenía programada para el lunes 30 de noviembre de 2021 a las 9:30 AM hasta tanto se surta el trámite de notificación de la demanda al litis consorte necesario y se corra el término del respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

052459a75aa04de78ba2adc11c5e8d098f44f7ec19aff783cc47eda7306ac65d

Documento generado en 24/11/2021 08:49:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>